evitar ese resultado. Además, se le impondrá inhabilitación especial consistente en la pérdida del cargo público y la imposibilidad de ser nombrado, durante un período de cinco años, en cualquier cargo público.

Artículo 44.—**Responsabilidades de personas jurídicas.** Cuando se trate de personas jurídicas, las responsabilidades civiles derivadas de delitos o contravenciones trascenderán solidariamente a sus representantes legales.

Artículo 45.—**Reincidencia.** En caso de reincidencia la pena no podrá ser inferior al doble de las impuestas anteriormente.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 46.—**Costos por cuenta del administrado.** Los costos por la ejecución y aplicación de las medidas y disposiciones señaladas en esta Ley correrán por cuenta del administrado. Si el administrado no ejecuta las medidas establecidas o se negara a pagar los costos por aplicarlas, el Servicio de Salud y Producción Animal del Estado podrá disponer la ejecución de las medidas y le cobrará los costos al responsable. La suma fijada en la liquidación de los costos tendrá el carácter de título ejecutivo.

Artículo 47.—**Donación de decomisos.** Sin trámite de escritura pública, el Servicio de Salud y Producción Animal del Estado podrá donar a instituciones de bien social u organizaciones sin fines de lucro, los bienes decomisados cuyo valor no exceda del monto equivalente a treinta y dos salarios mínimos de profesional licenciado universitario, según el decreto de salarios mínimos para el sector privado en que se efectúe la donación. El procedimiento por seguir se establecerá en el reglamento respectivo.

Artículo 48.—**Libertad de acceso a autoridades.** A fin de cumplir las facultades señaladas en esta Ley, las personas físicas o jurídicas le permitirán el libre acceso a las autoridades del Servicio de Salud y Producción Animal del Estado; en el caso de negárseles, solicitarán la orden a la autoridad judicial competente, la cual deberá extenderla en un plazo máximo de doce horas.

Artículo 49.—**Sustitución de dependencias.** Las dependencias que en virtud de esta Ley constituyan el Servicio de Salud y Producción Animal del Estado, sustituirán en sus funciones, obligaciones y atribuciones a la Dirección de Salud y Producción Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 50.—**Derogatorias.** Derógase la Ley Nº 6243, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Artículo 51.—**Reglamento.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo máximo de noventa días a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Francisco Sanchún Morán, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—C-266825.—(73329).

Nº 15.422

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM) PARA QUE DONE QUINCE MILLONES DE COLONES A LA MUNICIPALIDAD DE MATINA

La Asamblea Legislativa en sesión plenaria ordinaria N° 83 del dos de octubre del año 2003, **aprobó dispensar del trámite de publicación y espera** el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente N° 15.422, "Autorización al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) para que done quince millones de colones a la Municipalidad de Matina"; iniciativa de la diputada Carmen Gamboa Herrera. El expediente consta de dos páginas y se encuentra a disposición del público en el Departamento de Secretaría del Directorio, donde podrá ser consultado.

San José, 9 de octubre del 2003.—Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo.—1 vez.—C-6950.—(75985).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 31380-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política de Costa Rica.

Considerando:

1º—Que de conformidad con la Ley N° 4366 del 19 de agosto de 1969, corresponde al Poder Ejecutivo declarar la creación de los distritos indicando sus cabeceras, poblados que lo forman y sus límites detallados.

2º—Que el Concejo Municipal de la Municipalidad de Desamparados, en sesión 572 del día 24 de noviembre del 2000, acordó, aprobar la creación del distrito Los Guido.

3º—Que la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, por recomendación del Comité Técnico, en sesión Nº 89 del 13 del mes de mayo del 2003, aprobó la creación del distrito trece del cantón Desamparados. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Créase el distrito Los Guido, trece del cantón Desamparados, el cual tendrá a la villa Guidos como cabecera, contando con los poblados Jerusalem, Letras, todos segregados del distrito sétimo, Patarrá.

Artículo 2º—Con fundamento en la hoja topográfica a escala 1:50 000 editada por el Instituto Geográfico Nacional y denominada Abra, y a escala 1:10 000 y denominadas Aserrí, Patarrá y Cucubres, este distrito tendrá la siguiente descripción de límites:

a- **Con el distrito San Miguel (al suroeste).** Se inicia en la coordenada: 204 890 y 530 800, de allí se sigue hacia el noroeste por una línea geodésica hasta la coordenada 205 800 y 530 140 en el río Cucubres, siguiendo luego por este mismo río aguas abajo, hasta llegar a interceptar la desembocadura de una quebrada sin nombre, en la coordenada, 206 405 y 529 960.

b- **Con el distrito Gravilias (al norte).** Se inicia en la desembocadura de una quebrada sin nombre, en la coordenada 206 405 y 529 960, siguiendo por esta misma quebrada hasta su naciente, después se sigue en dirección norte hasta interceptar una vereda en la coordenada 206 865 y 530 315, luego en dirección sureste por la misma vereda se llega a la coordenada 206 680 y 530 570, y posteriormente a la coordenada 206 740 y 530 690, y de aquí en dirección norte a la coordenada 207 095 y 530 820.

c- **Con el distrito Damas (al norte).** Se inicia en la coordenada 207 095 y 530 820, para seguir en dirección este por un camino de tierra hasta llegar al punto de elevación de los 1442 msnm, de aquí se parte por la línea de cresta en dirección este, hasta interceptar un camino de tierra y seguir por este mismo camino hasta la coordenada 207 200 y 531 720.

d- **Con el distrito Patarrá (al sureste).** En la coordenada 207 2[illegible] 531 720, y por el mismo camino de tierra se sigue hacia el sur hasta llegar a las cercanías del balneario de Patarrá, por la misma calle ahora en dirección oeste, se cruza la quebrada Patarrá, siempre en la misma dirección para luego doblar hacia el este, y cruzar luego la quebrada Guidos, más hacia delante se llega al puente por donde pasa el río Damas, en la coordenada 205 990 y 532 150. Ahora en dirección suroeste, se sigue por la carretera Nº 305 hasta llegar a interceptar la carretera que va al alto Juan Dolores en la coordenada 205 375 y 531 500, siguiendo por la otra vía de carretera que va en dirección suroeste, se sigue hasta culminar en el puente por donde pasa el río Jorco en la coordenada 204 890 y 530 800, en el punto de origen de esta descripción.

Artículo 3º—Se faculta al Instituto Geográfico Nacional para que interprete los límites señalados en el artículo segundo, y se declara oficial el mapa de este distrito que él mismo prepare.

Artículo 4.—El nombre de este distrito quedará en firme cuando lo apruebe la Comisión Nacional de Nomenclatura.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud Nº 17728).—C-23120.—(D31380-767[illegible])

Nº 31393-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y artículos 1º, 4º y 6º de la Ley de Radio y Televisión Nº 1758 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que nuestro país forma parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y que mediante la Ley Nº 8100 del día 19 de octubre de 1999, publicada en *La Gaceta* Nº 114, Alcance Nº 44 del 14 de junio del 2002, aprobó la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra, Suiza el 22 de diciembre de 1992 y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto, Japón el 14 de octubre de 1994, donde el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones forma parte integral del Convenio y que en él se establecen las bandas atribuidas a los diferentes servicios de radiocomunicación.

2º—Que la unión Internacional de Telecomunicaciones a través del Reglamentó Internacional de Telecomunicaciones, artículo S5, establece la atribución de las bandas al servicio de radiodifusión para toda la región de América, lo cual nuestro país acogió a través del Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 27554-G del 6 de noviembre de 1998.

3º—Que el artículo 6 de la Ley Nº 1758 del 19 de junio de 1954, le confiere la potestad al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobernación y Policía, para otorgar y cancelar concesiones de derecho de uso de las frecuencias, a los particulares, para la operación de los servicios inalámbricos, así como para establecer las frecuencias asignables, o para dictar reservas sobre el uso de ellas por motivos de oportunidad o conveniencia para la Administración.